

Artículo 5º.— En materia de procedimiento y recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el Decreto 15/1983, de 8 de Abril, sobre Régimen y Funcionamiento Provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6º.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7º.— Los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán puestos a disposición de los órganos en el mismo señalados para la tramitación ulterior que proceda.

Artículo 8º.— Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Alimentación para dictar las disposiciones que procedan en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

En Logroño, a 30 de Diciembre de 1983.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1-2-1984 para subvención a las O.P.A.S. por la realización de actividades representativas, institucionales, de formación profesional, socio-culturales y otras actividades análogas.

Si la creación del Consejo Agrario como Organo de consulta y asesoramiento, supuso el reconocimiento institucional de las Organizaciones Profesionales Agrarias de carácter general, así como de su trabajo en el sector, el presente viene a regular la concesión de ayudas económicas que les permita asumir su carácter representativo, así como su participación en la puesta en marcha y seguimiento de la política agraria elaborada por esta Consejería.

Con objeto de establecer los mecanismos adecuados para el reconocimiento y distribución de estas ayudas, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación, dispone:

Artículo primero

La Comunidad Autónoma subvencionará la realización de actividades institucionales, representativas, de formación profesional, sindical, socio-cultural, prestación de servicios sociales a los agricultores y otras análogas por parte de las Organizaciones Profesionales Agrarias, en lo sucesivo OPAS, de carácter general con representación en el Consejo Agrario.

Artículo segundo.

La cuantía destinada a cubrir las subvenciones a que hace referencia el artículo primero, se consignará en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, para cada uno de los ejercicios económicos en el capítulo referido a la Consejería de Agricultura.

Artículo tercero.

Antes del 1 de marzo, cada año, las OPAS presentarán en la Consejería de Agricultura aquellos programas de actividades que soliciten acogerse a las presentes ayudas.

Artículo cuarto.

En los programas de actividades a que hace referencia el artículo tercero, deberá consignarse:

- a) Personal técnico y titulación del mismo, responsable de cada una de las actividades a desarrollar.
- b) Número de personas a las que se prevee llegar, a través de cada una de las actividades.
- c) Cuantificación parcial de cada actividad, así como de la totalidad del programa presentado.
- d) Recursos propios, aportados y consignados en sus presupuestos para cada actividad.

Artículo quinto.

La Consejería de Agricultura a la vista de los programas presentados por las OPAS, asignará la cuantía de las ayudas, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Grado de participación de cada una de las OPAS en los trabajos a desarrollar por el Consejo Agrario.
- b) Participación de cada una de ellas en las campañas institucionales de difusión o colaboración en el desarrollo de la política agraria elaborada por la Consejería de Agricultura.
- c) Tamaño del colectivo a quien dirigen sus actividades y se beneficia del programa presentado.
- d) Actividades que permitan un mejor conocimiento y desarrollo en el sector agrario de los programas estructurales a desarrollar por la Consejería de Agricultura.
- e) Actividades que faciliten la formación profesional de los agricultores y tengan como objetivo la mejora de las estructuras agrarias productivas y/o de comercialización.

Artículo sexto.

La Consejería de Agricultura asignará mediante resolución, las subvenciones concedidas, así como su cuantía a cada una de las OPAS que cumplan los requisitos señalados en los artículos tercero y cuarto del presente acuerdo.

Artículo séptimo

La Consejería de Agricultura realizará las comprobaciones periódicas que estime oportunas respecto a las organizaciones destinatarias de la subvención y tendrá acceso a toda la documentación justificativa del cumplimiento de la actividad subvencionada antes de efectuar el libramiento de pago por la cuantía asignada.

Artículo octavo.

Si a juicio de la Consejería de Agricultura, el destinatario de las subvenciones, incumpliese alguno de los preceptos establecidos en el presente acuerdo, deberá reintegrar las cantidades obtenidas con arreglo al mismo, más los intereses legales, a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Agricultura y Alimentación para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente acuerdo.

En Logroño, a uno de febrero de 1984.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Agricultura, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

II. Administración Civil del Estado

Jefatura del Estado

LEY ORGANICA 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al de-